

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 24 de enero de 2024. A despacho del Señor Juez el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto 1376 de 29 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 014

IUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto No. 1376 del 29 de noviembre de 2023, donde se rechazó la demanda por competencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Aduce la parte actora, que, de forma previa a la presentación de la presente demanda, interpuso proceso ejecutivo bajo idénticos hechos y pretensiones, pero con variación de periodos exigibles.

2.2 En dicho proceso, el juzgado en su momento decretó la falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para lo de su competencia.

2.3 Así, una vez surtidos los tramites de rigor, el asunto fue repartido al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, quien, a su vez, declaró la falta de jurisdicción, dando paso a un conflicto negativo de competencia.

2.4 Ante tal panorama, la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones, resolvió dirimir el conflicto suscitado, declarando que este juzgado era la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la FEDEGAN en contra de Cárnicos Especializados S.A.S.

2.5 De tal manera que, una vez allegado el proceso a este despacho, mediante Auto 692 de 23 de junio de 2023, el juzgado dispuso inadmitir la demanda, por no reunir los requisitos del Artículo 82 del C.G.P. No obstante, la parte actora no subsanó los defectos anotados; razón por la cual, a través de Auto 815 de 18 de julio de 2023, se resolvió rechazar la demanda.

2.6 Ahora, la apoderada judicial de FEDEGAN interpuso nuevamente demanda ejecutiva en contra de CARNICOS ESPECIALIZADOS “CARNE’S S.A.S. bajo unas situaciones fácticas similares, correspondiéndole su conocimiento a este juzgado. Sin embargo, a través de Auto 1376 de 29 de noviembre de 2023,

el despacho resolvió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali para que conozcan del asunto.

2.7 A raíz de lo anterior, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto 1376 de 29 de noviembre de 2023 con el fin de que este juzgado conozca de la presente demanda.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo. 318 del C.G.P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a su turno, el Artículo 139 *ibidem* señala que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que se estime competente, agregando que esta decisión no admite recurso.

Por lo anterior, la decisión contenida en la providencia de 29 de noviembre de 2023, por expresa disposición legal, no es susceptible de recurso alguno, motivo por el cual, se rechazarán de plano los recursos elevados por el demandante.

Pese a lo anterior, de manera oficiosa y atendiendo la decisión adoptada por el órgano de cierre constitucional, quien considera que la competencia para conocer de los conflictos relativos al pago de la contribución parafiscal de fomento ganadero y lechero le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de acuerdo a con el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, este despacho asumirá la competencia del asunto.

Lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que recae en el juez, quien debe velar por el saneamiento de cualquier irregularidad procesal que afecte las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Sobre el control de legalidad, el Art. 132 del C.G.P. dispone que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud de lo expuesto, sin duda, se exige del juez, como director del proceso, el saneamiento de las irregularidades que afecten el curso procesal y en este asunto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las decisiones que ha adoptado la Corte Constitucional, se asumirá la competencia de este caso en particular y se dejará sin efectos el Auto 1376 de 29 de noviembre de 2023 que declaró la falta de jurisdicción de esta especialidad civil y en su lugar se procederá a revisar si la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad conforme a lo establecido en el Artículo 82 del CGP.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibidem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- Frente al poder aportado, se observa que no reúne el requisito señalado en el inciso tercero del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, por cuanto el poder otorgado fue remitido desde un correo electrónico diferente al inscrito para notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

- Respecto de la segunda pretensión relacionada con los intereses moratorios causados, la parte demandante deberá aclarar el periodo a liquidar sobre cada una de las cuotas adeudas; es decir, desde y hasta cuando se pretende su ejecución.
- La parte actora, deberá aportar los certificados de existencia y representación legal actualizados, de las sociedades demandante y demandada, toda vez que los aportados con la demanda datan del año 2020.
- Frente a los anexos aportados, encuentra el despacho que los obrantes a folios 34 a 42 de la demanda, son ininteligibles; por lo tanto, se deberán aportar dichos documentos de forma que permitan su lectura.

Por lo anterior, el Juzgado, inadmitirá la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído. advirtiendo a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, deberá aportar en un solo escrito, la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto 1376 de 29 de noviembre de 2023 que declaró la falta de jurisdicción de esta especialidad civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a55c669fe3f0cab8c31b07661ad0c01b5b04b4e4f5afc6c1b5262d155c33b**

Documento generado en 24/01/2024 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>